

NOTA A DESPACHO. Popayán, 21 de julio de 2022. En la fecha informó a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes.
Rad. 19001-31-10-001-2022-00228-00

Auto No. 854.

Popayán, Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

La señora YINA MARCELA MONTILLA SOLANO a través de apoderada judicial, presenta DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE ESTA ÚLTIMA en contra de la señora DEBORA MUÑOZ ZUÑIGA en calidad de madre del presunto compañero permanente, señor ALBER AURELIO MUÑOZ ZUÑIGA(QEPD) y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Teniendo en cuenta que en el libelo promotor se informa de manera concreta que el proceso de sucesión del presunto compañero permanente, señor ALBER AURELIO MUÑOZ ZUÑIGA (QEPD), no se ha abierto; debe tenerse en cuenta que para integrar la parte demandada preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los **herederos** de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados, **y conforme a los órdenes hereditarios de que tratan los arts. 1045 y ss del CC**, lo que igualmente deber ser concreto en el memorial poder otorgado.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

De conformidad con lo anterior, advierte el despacho que al parecer y conforme las manifestación efectuada en el numeral 3º del acápite de hechos, dentro de la presunta unión marital se procrearon dos hijas, una de las cuales KIMBERLY CAROLAY MUÑOZ MONTILLA y según los documentos obrantes fue debidamente reconocida por el señor ALBER AURELIO MUÑOZ ZUÑIGA, siendo ello así, tanto en el libelo incoado como en el memorial aportado, no se la ha vincula como sujeto pasivo de esta acción.

En virtud de ello, la parte demandada, se encuentra indebidamente formada, ya se señala como única demandada cierta a la señora DEBORA MUÑOZ ZUÑIGA, de quien por demás no se acredita la calidad con la que se la cita, y por otro lado existiendo descendientes la misma debe ser excluida en lo pertinente.

Ahora bien, frente a la niña KILIE CAROLINA MONTILLA SOLANO no se acredita que efectivamente se ha iniciado un proceso de filiación extramatrimonial y en qué estado se encuentra el mismo, siendo necesario precisar tal aspecto, anotando que ello difiere del proceso de reconocimiento de la patria potestad al que se hace referencia en el acápite denominado JURAMENTO, lo que se hace necesario a efectos de determinar su vinculación en este proceso como legítimo contradictor.

De igual manera, se ha omitido aportar los registros civiles de nacimiento o la partida de bautismo, según fuere el caso de los presuntos compañeros permanentes señores YINA MARCELA MONTILLA SOLANO Y ALBER AURELIO MUÑOZ ZUÑIGA, documentos que deben allegarse con las respectivas anotaciones marginales, lo mismo que de matrimonio en el evento de que alguno o ambos fueren casados. Lo anterior para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del CGP, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.

Por otro lado advierte el Despacho, que el hecho 10º hace referencia a un bien adquirido por el señor ALBER AURELIO MUÑOZ ZUÑIGA, asignándole un valor y respecto del cual se solicita en el numeral tercero del acápite de pretensiones se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial consistente en dicho bien inmueble, para tal efecto debe estarse a los lineamientos de los numerales 4º y 5º del art. 82 del CGP., ya que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser acordes y concretas con la acción que se demanda, ya que dichas afirmaciones estarían directamente relacionadas con aspectos propios del trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, posterior a su declaratoria y correspondiente disolución, y si a ello hubiera lugar en su debida oportunidad procesal, por ende deben ser excluidos o aclarados en lo pertinente.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisble la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA DISOLUCION y LIQUIDACION DE ESTA ÚLTIMA, presentada a través de apoderada judicial por la señora YINA MARCELA MONTILLA SOLANO en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2db2642013438f18fe79c83890ad395bd26627560bde0f32492a97a9bd009c**

Documento generado en 22/07/2022 08:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>